

A. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS REGLAS GENERALES

Para el procedimiento de ejecución los litigantes deben cerciorarse que la sentencia sea ejecutable por tiempo de conformidad con el artículo 1079. También se debe apreciar que el apartado del Código de Comercio sobre ejecución de sentencias es bastante breve, y ante esta regulación deficiente se debe tomar en cuenta la delegación de leyes por analogía y supletoriedad contempladas en el artículo 1054 del Código de Comercio.

Una vez que queda firme la sentencia definitiva y que la misma causa ejecutoria se debe requerir el cumplimiento voluntario de la sentencia a la parte condenada, si la sentencia no contempla cantidades líquidas primero se deberá hacer el incidente de liquidación, para posteriormente solicitar el cumplimiento voluntario a la parte condenada. Posteriormente, y en caso del no cumplimiento voluntario por parte de la condenada se solicita al Juez de los autos la ejecución forzosa.

En muchos casos donde se resuelven acciones personales, y se condena a la parte demandada, es necesario hacer embargo de bienes en ejecución forzosa de sentencia (para dicho embargo se aplica por analogía el apartado al embargo del juicio ejecutivo mercantil contenido en el propio Código de Comercio). Una vez hecho el embargo y debidamente inscrito en el registro público de la propiedad para el caso de inmuebles o en el registro único de garantías para los bienes muebles, se procede a la valuación de bienes para proceder al remate, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 1410, 1411, 1412 y 1412 bis del Código de Comercio.

Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo 1347.- Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

Artículo 1347-A.- Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I.- Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;
- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.